



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ABDIAS ALSIDES SILVA PRETEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Aguilar Cornelio abogado de don Abdías Alsides Silva Pretel contra la resolución de fojas 117, de fecha 29 de agosto de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente – Sede Covicorti de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ABDIAS ALSIDES SILVA PRETEL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 32), mediante la cual el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Trujillo declaró infundada las excepciones de prescripción de la acción y de falta de legitimidad para obrar deducidas por el recurrente en el proceso de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido en su contra por doña Nilda Espinoza Quiroz; así como la nulidad de su confirmatoria, esto es, de la Resolución 4, de fecha 19 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Expediente 4152-2011). Señala el recurrente que la judicatura al resolver su pretensión no ha aplicado las normas pertinentes a la prescripción extintiva contenidas en los artículos 78 y 100 del Código Penal y el artículo 2001 del Código Civil. En consecuencia, alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, así como al principio de legalidad.
5. No obstante lo alegado, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional considera que en la práctica la actora pretende que se revise la apreciación jurídica de los órganos jurisdiccionales ordinarios que determinaron rechazar las excepciones planteadas por el recurrente en el proceso subyacente. Así pues, el asunto litigioso planteado por ella radica en dilucidar si procede o no estimar dichas excepciones.
6. Cabe concluir, entonces, que tal concreto cuestionamiento resulta completamente carente de sustento de derecho fundamental, en la medida que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a dicha disposición no significa que no exista justificación jurídica o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ABDIAS ALSIDES SILVA PRETEL

incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En realidad, la aducida violación de los citados derechos fundamentales es un pretexto para que la judicatura constitucional revise el sentido de lo decidido en las resoluciones cuestionadas.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES